

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 16 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No.2923 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1266 RAD.768924003001-2022-00656-00
Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No.2923 del 23 de noviembre de 2022 notificado por estados el 24 de noviembre del mismo año, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago porque el título ejecutivo (CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS) aportado a la demanda para su cobro ejecutivo, no cumplía con los requisitos del art. 422 del C. G. del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“Indica el recurrente que el Contrato de Prestación de Servicios Educativos dispone en el párrafo clausula sexta de manera clara y expresa y exigible que el valor de cada pensión mensual, debió ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que emitieran las facturas mensuales.

Aduce que, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Educativo, mencionado, la señora LILIANA ELENA GRUN GOMEZ asumió la obligación de pagar la pensión mensual y cobros que se liquiden en cada nivel según disposiciones del Ministerio de Educación Nacional, adicionalmente, el servicio no obligatorio de transporte escolar, actividades complementarias y cualquier cargo adicional por razón de penalidades, multas o sanciones desde el mes de agosto del año 2021 hasta el mes de mayo del año 2022, tal y como se pactó en el párrafo segundo de la clausula sexta del contrato referido.

En consecuencia, de lo anterior, algunas de las facturas de las pensiones mensuales que soportan la obligación de pago contraída en virtud de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Educativos, se liquidan otros cobros como el pago de examen de pruebas saber11, y otros cobros, que se relacionan en cada una de ellas.

En ese sentido, el contrato mencionado en el párrafo de la cláusula novena, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO: Cláusula aceleratoria. En caso de cobro jurídico, la mora en el pago de una de las cuotas pactadas en el presente contrato o en los contratos de mutuo con recursos del Fondo de Solidaridad, darán derecho al Colegio, para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de las obligaciones vigentes a favor de la Institución y a cargo de los deudores, ya sea obligaciones derivadas de la prestación de los servicios educativos y demás servicios prestados por el Colegio o que se originen en el no pago de los créditos que les otorgue con recursos del denominado Fondo de Solidaridad, administrados por el Colegio



Argumenta que lo anterior, deja evidencia que es entonces Contrato de Prestación de Servicios Educativos un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que lo soportan además las facturas mensuales que se emitieron conforme a lo pactado en el referido contrato, las cuales hasta la fecha se encuentran en mora.

Refiere que, en conclusión, es mas claro que el Contrato de Prestación de Servicios Educativos suscrito entre las partes para el año escolar 2022-2023 y las Facturas de las pensiones mensuales que soportan dicho contrato, constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles cumpliendo por lo tanto las exigencias del artículo 422 del C.G.P., evidenciando que el valor total de \$16.078.590, mas el valor de otros cobros liquidados y relacionados en las facturas, para un total de \$17.025.675

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo adoptada por este Despacho, mediante auto No. 2923 del 23 de noviembre de 2022 y se siga con el trámite de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, no se corrió traslado del mismo, toda vez que aún no ha trabado la litis.

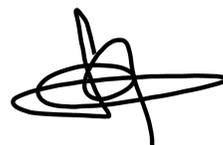
CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.



En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Además, las facturas electrónicas aportadas, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016 y, por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1º y parágrafo 4º del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan “

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, ni el acuse de recibo realizado por el adquirente.

En efecto, conforme las pruebas aportadas al plenario se advierten que las facturas de venta electrónica allegadas no se evidencia que fueron remitidas al correo electrónico donde el adquirente haya indicado o que corresponda a ella, ni mucho menos la constancia efectiva de entrega, pues de ello no se manifiesta nada en la demanda, ni se aporta prueba alguna que así lo demuestre y por el contrario, al revisar detenidamente las facturas electrónicas se encuentra que no se relaciona ninguna dirección email que corresponda al deudor para recibir las facturas, así como tampoco se allegó el documento donde el adquirente informe sobre la recepción de estas facturas.



En consecuencia, la ausencia de recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución.

En ese sentido, resultaría errado revocar la providencia cuestionada, conforme la argumentación del togado, pues aquella no cuenta con asidero jurídico alguno que vislumbre la posibilidad de inaplicar las normas antes referidas. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 2923 del 23 de noviembre de 2022 notificado por estados el 24 de noviembre del 2022, en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.080** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **17 DE MAYO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, con auto admisorio de fecha 29 de marzo de 2023, y memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 10 de mayo del año en curso, donde solicita el retiro de dicha solicitud. Sírvase Proveer. **Yumbo, 16 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 1276 APREHESION Y ENTREGA. RAD: 768924003001-2023-00228-00
Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del presente tramite de **APREHENSION Y ENTREGA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ENRIQUE ESCANDON SALGADO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVASE el expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGE PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MAYO de 2023
Estado No.80
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. DEMANDADO: RAMIRO VARGAS ARIAS. RAD: 768924003001-2023-00102-00. AUTO NO. 102 MAYO 16 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de embargo enviada por COLPENSIONES. Sírvase provea. **Yumbo, 16 de mayo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. __ PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001-2022-00102-00. Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, contra el señor **RAMIRO VARGAS ARIAS C.C. 10.233.920**, con oficio del 9 de mayo del año en curso enviado vía correo electrónico por Colpensiones, donde informa el embargo solicitado al demandado, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

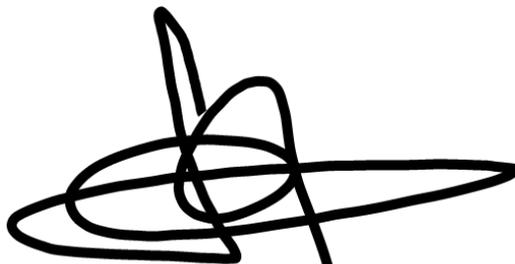
AGREGUESE al expediente para que obre, conste, y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviada por COPENSIONES acerca del embargo solicitado al demandado.

Se anexa copia del citado oficio.



RespuestaColpensiones.pdf

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>17 de MAYO de 2023</u> Estado <u>No.080</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. DEMANDADO: RAMIRO VARGAS ARIAS. RAD: 768924003001-2023-00102-00. AUTO NO. 102 MAYO 16 DE 2023



RespuestaColpensi
ones.pdf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico con resultado positivo, el día 13 de abril de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 16 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1274 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00087-00
Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, a través de apoderado judicial demando a la señora **LORENA VICTORIA**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por **\$40.332.775**, por concepto de capital representado en el título valor (pagaré No. 56118460), más los intereses de mora las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y con auto de fecha 30 de marzo del mismo año se aclaró dicho auto, ordenándose la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 13 de abril de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** y en contra de la señora **LORENA VICTORIA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:



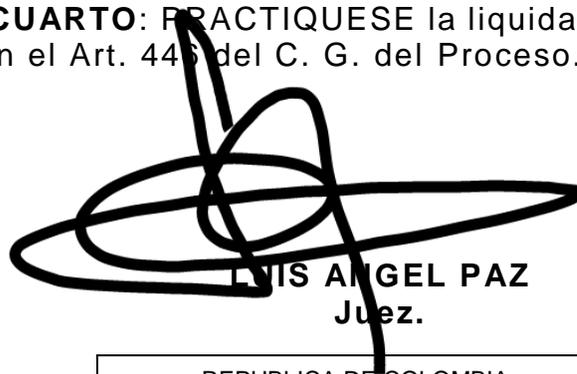
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.475.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 445 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MAYO de 2023
Estado No. 080
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADO: HELMER MAFLA SANCHEZ. RAD: 768924003001-2023-00041. AUTO NO. 1273 MAYO 16 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de embargo enviada por COLPENSIONES. Sírvase provea. Yumbo, 16 de mayo de 2023.

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 1273 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD.
768924003001-2023-00041-00. Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN** contra **HELMER MAFLA SANCHEZ**, con oficio del 3 de mayo del año en curso enviado vía correo electrónico por Colpensiones, donde informa el embargo solicitado al demandado, para lo cual el Juzgado

DISPONE:

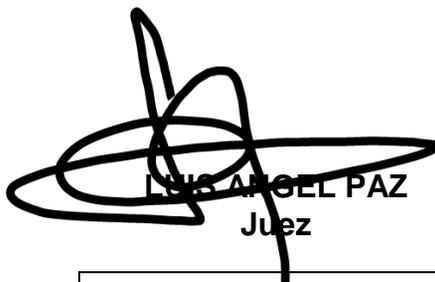
AGREGUESE al expediente para que obre, conste, y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviada por COLPENSIONES acerca del embargo solicitado al demandado.

Se anexa copia del citado oficio.



Rad.
023-041espuestaCol

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MAYO de 2023
Estado No.080
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN". DEMANDADO: ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA. RAD: 768924003001-2023-00012. AUTO NO. 1272 MAYO 16 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de embargo enviada por COLPENSIONES. Sírvase provea. Yumbo, 16 de mayo de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 1272 PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RAD.
768924003001-2023-00012-00. Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"**, a través de apoderado judicial contra el señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA**, con oficio del 2 de mayo del año en curso enviado vía correo electrónico por Colpensiones, donde informa el embargo solicitado al demandado, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste, y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviada por COLPENSIONES acerca del embargo solicitado al demandado.

Se anexa copia del citado oficio.



Rad. 2023-012
RespuestaColpensis

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MAYO de 2023
Estado <u>No.080</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente tramite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, con escrito enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 11 de mayo de 2023, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL TRÁMITE** por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer. **Yumbo, 16 mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
RAD: 768924003001-2023-00694-00. AUTO No.1271
Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En este trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial contra **OSCAR JAVIER MULETT FLOREZ**, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la referida apoderada solicita la terminación del presente tramite por pago parcial de la obligación, en razón a que el demandado se encuentra al día con las cuotas en mora y el consecuente levantamiento de la medida, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial contra **OSCAR JAVIER MULETT FLOREZ**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de decomiso si hay lugar a ello, librándose oficio a la Policía Nacional sección automotores.

TERCERO: NO HAY condena en costas, toda vez que no se causaron perjuicios.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. **Archívese** la solicitud previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PAZ
La Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>17</u> de MAYO de 2023 Estado <u>No. 080</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOMPARTIR". DEMANDADO: LUIS CARLOS BARONA LOPEZ. RAD: 768924003001-2022-00245. AUTO NO. 1270 MAYO 16 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de embargo enviada por COLPENSIONES. Sírvase provea. Yumbo, 16 de mayo de 2023.

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 1270 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD.
768924003001-2022-00245-00. Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOMPARTIR"**, a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ**, con oficio del 8 de mayo del año en curso enviado vía correo electrónico por Colpensiones, donde informa el embargo solicitado al demandado, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste, y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviada por COLPENSIONES acerca del embargo solicitado al demandado.

Se anexa copia del citado oficio.



27RespuestaColpen
siones.pdf

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MAYO de 2023
Estado No.080
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. DEMANDADA: MELIDA PARRA MORALES. RAD: 768924003001-2021-00357. AUTO NO. 1269 MAYO 16 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2023. por el apoderado judicial de la parte actora, donde aporta memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer. **Yumbo, 16 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1269 EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2021-00357-00.
Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

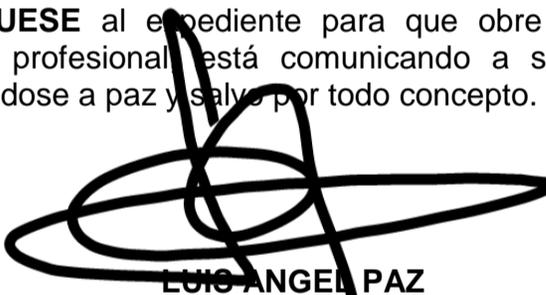
Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **MELIDA PARRA MORALES**, el referido profesional del derecho mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante.

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el escrito donde el referido profesional está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 17 de MAYO de 2023 Estado <u>No.080</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

Código 48

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 12 de abril de 2023, donde solicita se corrijan exhortos dirigidos a la notaria. Sírvase proveer. **Yumbo, 16 de mayo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

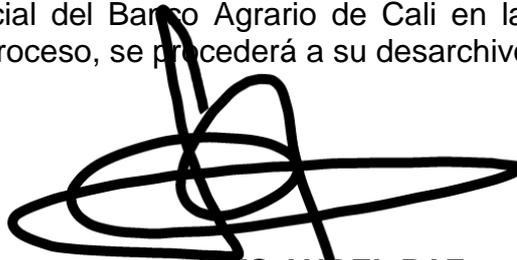
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO: RAD. RAD. 76892003001-2014-00740-00
Auto No.1267 Yumbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por la apoderada en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

Como quiera que ya se encuentra aportado el recibo del pago del arancel judicial del Banco Agrario de Cali en la suma de **\$6.900** para el desarchivo del proceso, se procederá a su desarchivo.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 080** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **17 DE MAYO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 8 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita embargo al demandado, advirtiendo que el mismo cuenta con auto de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** de fecha 11 de noviembre de 2016 y la última actuación data del 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer. **Yumbo, 16 de mayo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS-
CESIONARIO RF ENCORE SAS. DEMANDADO: JORGE RAUL ALBAN
SARRIA. RAD: 768924003001-2015-00703-00. AUTO 1268 Yumbo, dieciséis
(16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra **Orden de Ejecución** la misma que se profirió el día 11 de noviembre de 2016, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

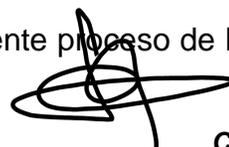
..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de noviembre de 2016 y la última actuación data del 28 de febrero de 2020, dando así cumplimiento al término de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste sin considerar, el memorial de solicitud de medida de embargo, presentado el 08 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que desde la última actuación (**AUTO ORDEN DE EJECUCION**) y (**AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO**) han pasado más de dos (2) años y el proceso se encontraba inactivo, sin haberse solicitado ninguna actuación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ANGEL PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE DEL CAUCA.
Yumbo, <u>17 de MAYO de 2023</u>
<u>Estado No. 080</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria